

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato, la entidad accionada no ha remitido a esta dependencia judicial respuesta alguna al incidente de desacato, así mismo, procedí a llamar al accionante al abonado 301 289 98 57, quien manifestó que a la fecha la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no le ha asignado cita con urología a su esposa y se encuentra realizando los trámites pertinentes para que sea atendida por el dispensario médico de Medellín. Al despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<i>Incidente de desacato</i>
Accionante	ALFREDO SERNA GONZÁLEZ
Afectado	MARÍA DE JESÚS GARCÍA SALAZAR
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
Radicado	05001 31 05 013 2017-00018 00
Procedencia	<i>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín</i>
Providencia	Incidente No. 045 General No. 543
Decisión	<i>Sanciona al señor BG. CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL</i>

Por medio de la presente providencia procede el despacho a decidir el incidente de desacato que se ordenó adelantar por auto visible en pdf 02RequiereResponsable, y al que dio lugar el escrito que obra en las presentes diligencias pdf 01IncidenteDesacato promovido por **ALFREDO SERNA GONZÁLEZ**, como agente oficioso de **MARÍA DE JESÚS GARCÍA SALAZAR** identificada con CC N° 24.328.111 en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, cuya apertura fue notificada al *señor BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO*, o a quien hiciera sus veces como representante de la pasiva pdf 29OficioNotificaAperturaSanidadMilitar.

Se pretende con la interposición del presente incidente, dar cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta, del **2 DE MARZO DE 2017**, que revocó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece Laboral de Circuito, el **26 DE ENERO DE 2017**, resolviendo:

"REVOCAR: *parcialmente el fallo del 26 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, en la acción de tutela promovida por ALFREDO SERNA GONZÁLEZ como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS GARCÍA SALAZAR frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (HOSPITAL MILITAR REGIONAL MEDELLÍN), en cuanto declaró improcedente la acción para obtener el tratamiento integral. En su lugar, CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL, en consecuencia la accionada deberá brindar todos los servicios de salud que requiera MARÍA DE JESÚS GARCÍA SALAZAR para su padecimiento " infección en las vías urinarias", dentro de lo cual se debe entender consultas médicas, incluso especializadas, exámenes procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc, en los términos explicados en las consideraciones"*

Previo a dar inicio al trámite incidental por auto visible en pdf 02RequiereResponsable se dispuso oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Dispensario Médico de Medellín, con el fin de verificar si había cumplido o no con la orden impartida por este Despacho, dándole para ello un término de 2 días, sin pronunciamiento alguno, por lo que se hizo necesario requerir al Superior Jerárquico de la accionada el 2 de septiembre de 2021 pdf 09RequiereSuperiorJerarquicoSanidad y pdf 11RequiereSuperiorJerarquicoDispensario, para que en las siguientes 48 horas ordenara al representante legal de la accionada cumplir con el fallo de tutela antes mencionado, sin que tampoco se pronunciara al respecto, frente a la situación anterior y habida consideración de que la parte accionada no acreditó el cumplimiento del fallo proferido en su contra, mediante auto visible en pdf 13AperturaIncidenteDesacato, del 15 de septiembre de 2021, se dispuso darle apertura al trámite incidental y correr traslado por el término de tres (3) días, sin que obrara respuesta por parte de la incidentada, se sancionó mediante providencia del 24 de septiembre de 2021 con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor Brigadier General, CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, director de SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Posteriormente, una vez remitido en consulta el incidente de desacato, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 28 de septiembre de 2021 declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 2 de septiembre de 2021 inclusive, ordenando requerir como superior jerárquico al COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL BRIGADIER GENERAL MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ.

Procedió el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior y mediante auto del 1º de octubre se requirió al Superior Jerárquico de la accionada COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL BRIGADIER GENERAL MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ pdf 23CumplaseRequiereSuperiorJerarquico, para que en las siguientes 48 horas ordenara al representante legal de la accionada cumplir con el fallo de tutela antes mencionado, sin que tampoco se pronunciara al respecto, frente a la situación anterior y habida consideración de que la parte accionada no acreditó el cumplimiento del fallo proferido en su contra, mediante auto visible en pdf 28AperturaIncidente, del 11 de octubre de 2021, se dispuso darle apertura al trámite incidental y correr traslado por el término de tres (3) días, sin que obrara respuesta por parte de la incidentada.

Acerca del objeto jurídico del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”¹.

Acorde con lo expresado y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se puede deducir que la finalidad del legislador al estatuir la figura del incidente de desacato, fue la de establecer una herramienta jurídica que permitiera la protección o

¹ Sentencia T-088/99

reestablecimiento coercitivo de los derechos fundamentales resguardados con la institución de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que el art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como “desacato”, indicando que la misma consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez Constitucional con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, conducta que según las voces de la misma normatividad, es sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de los castigos penales a que hubiere lugar. Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en sentencia C-218 de 1996, la Corte H. Constitucional, expresó:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional se encuentra inmersa dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de los mandatos impartidos con el fin de resguardar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos en la acción de tutela.

Respecto de la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de las prebendas fundamentales que se vean comprometidas con el incumplimiento por parte de la accionada de una orden impartida dentro de una sentencia de acción de tutela, la mencionada corporación ha sostenido:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”. El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”².

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado, que para el caso en estudio, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL no allega respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho, desacatando la orden emitida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta, del **2 DE MARZO DE 2017**, que revocó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece Laboral de Circuito, el **26 DE ENERO DE 2017** y que resolvió:

² Sentencia T-766/98

"REVOCAR: *parcialmente el fallo del 26 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, en la acción de tutela promovida por ALFREDO SERNA GONZÁLEZ como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS GARCÍA SALAZAR frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (HOSPITAL MILITAR REGIONAL MEDELLÍN), en cuanto declaró improcedente la acción para obtener el tratamiento integral. En su lugar, CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL, en consecuencia la accionada deberá brindar todos los servicios de salud que requiera MARÍA DE JESÚS GARCÍA SALAZAR para su padecimiento " infección en las vías urinarias", dentro de lo cual se debe entender consultas médicas, incluso especializadas, exámenes procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc, en los términos explicados en las consideraciones"*

Conforme lo anterior, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL no ha demostrado haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela del 2 DE MARZO DE 2017, que revocó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece Laboral de Circuito, el 26 DE ENERO DE 2017, en el entendido que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues no se ha realizado la atención médica por urología, requerida por la afectada señora MARÍA DE JESÚS GARCÍA SALAZAR.

Así las cosas, se hace necesario hacer uso de las facultades legales que se detentan encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que de tiempo atrás viene vulnerando la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** a la señora **MARÍA DE JESÚS GARCÍA SALAZAR**, ya que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido, en el sentido de: "(...) *CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL, en consecuencia la accionada deberá brindar todos los servicios de salud que requiera MARÍA DE JESÚS GARCÍA SALAZAR para su padecimiento " infección en las vías urinarias", dentro de lo cual se debe entender consultas médicas, incluso especializadas, exámenes procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc, en los términos explicados en las consideraciones"*

En consecuencia, se sancionará al señor BG. **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, director de **SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta, del 2 DE MARZO DE 2017, que revocó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece Laboral de Circuito, el 26 DE ENERO DE 2017.

Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional³, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en forma legal, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor **Brigadier General, CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, director de **SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, cumplir de manera inmediata con la totalidad de la orden impartida en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta, del **2 DE MARZO DE 2017**, que revocó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece Laboral de Circuito, el **26 DE ENERO DE 2017** que resolvió:

"REVOCAR: *parcialmente el fallo del 26 d enero de 2017, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, en la acción de tutela promovida por ALFREDO SERNA GONZÁLEZ como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS GARCÍA SALAZAR frente a la*

³ Ver sentencia T-766/98

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (HOSPITAL MILITAR REGIONAL MEDELLÍN), en cuanto declaró improcedente la acción para obtener el tratamiento integral. En su lugar, CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL, en consecuencia la accionada deberá brindar todos los servicios de salud que requiera MARÍA DE JESÚS GARCÍA SALAZAR para su padecimiento " infección en las vías urinarias", dentro de lo cual se debe entender consultas médicas, incluso especializadas, exámenes procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc, en los términos explicados en las consideraciones"

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **Brigadier General, CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, director de **SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este Despacho, mediante la aludida sentencia.

Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín (reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo resuelto se ordena notificar en legal forma a las partes.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

Firmado Por:

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el 22
de octubre de 2021, consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e28fb2dfefb2023cf3df67be6923e6c7e70fced0c7a1a8a2d9e17d2ff9624d3

Documento generado en 21/10/2021 08:55:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>